

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala de lo Civil

1701

Don Juan José Vizcaino Bris, Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

CERTIFICCO: Que en el rollo que se dirá se ha dictado la siguiente resolución:

Sala de lo Civil

Excmos. Señores:

Don Manuel González Alegre

Don Jaime Santos Briz

Don José María Gómez de la Bárcena

Don Cecilio Serena Velloso

Don Rafael Pérez Gimeno.

RESULTANDO: Que por el Procurador don Francisco Pizarro Ramos, actuando en nombre de don Pedro Barrio Orio, se interesa la ejecución en España de la sentencia de divorcio dictada con fecha seis de marzo de 1972, por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda (República de Venezuela), en la causa seguida con Doña María Erlinda Ibáñez de Barrio.

RESULTANDO: Que no habiendo comparecido ante esta Sala la parte contra quien se dirige la solicitud, se acordó oír al Ministerio Fiscal quien emitió su correspondiente dictamen.

Siendo Ponente el Excmo. Señor Don Cecilio Serena Velloso.

CONSIDERANDO: Que para un adecuado enjuiciamiento de la pretensión de homologación deducida en el presente juicio de reconocimiento de sentencia dictada en el Extranjero, deben establecerse las siguientes puntualizaciones:

A) Los cónyuges Pedro Barrio Orio (que es el demandante) y María-Erlinda Ibáñez Moreno, contrajeron matrimonio canónico, en España, siendo el 16 de septiembre de 1956;

B) Teniendo ambos cónyuges su residencia permanente en la República de Venezuela y concretamente en la ciudad de Ocumare del Tuy, Distrito Lander del Estado de Miranda, de común acuerdo y a una sola voz, promovieron ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción judicial del Distrito Federal y Estado de Miranda, demanda de separación de cuerpos, que lleva fecha del 19 de enero de 1970 que fue aceptada; y, mantenida la separación que había decretado auto de fecha 20 de enero de 1970 o sea del día siguiente a la demanda, el mismo Juez, siendo el día 6 de marzo de 1972 pronunció la sentencia de divorcio de cuya homologación se trata, a nueva instancia conjunta de ambos cónyuges, que seguían residiendo en la expresada localidad y mantenían —por no haberla perdido en momento alguno— la originaria nacionalidad española; siendo declarada firme la sentencia el 14 de febrero de 1972;

C) Dicha sentencia aplicó el Código Civil de la República de Venezuela y particularmente sus artículos 135 y 189;

D) Actualmente, ambos cónyuges tienen su residencia y domicilio en España y concretamente en Logroño;

E) Acordó emplazar en forma y por término de 30 días, la demandada María-Erlinda Ibáñez Moreno, cuyo emplazamiento personalmente el día 4 de juicio último, apercibiéndosele dentro del mismo en los términos de la providencia de esta Sala de fecha 14 de abril último, que, no comparecido en dicho término de 30 días, seguirá en el conocimiento de los autos aunque no hubiera comparecido, no habiéndolo efectuado;

F) El Ministerio Fiscal, en su preceptivo dictamen, que lleva fecha del 22 de noviembre último, se opone a lo solicitado por no haberse aportado Certificación del acta de matrimonio, que conceptúa necesaria para acreditar el interés en el cumplimiento de la sentencia;

G) Todos los datos que se dejan reseñados en los apartados del "A" al "C" resultan de testimonio literal e íntegro de las actuaciones, librado por el Secretario

del Juzgado Séptimo citado, debidamente legalizado por el Registrador Principal del Distrito Federal, Director General de Registros y Notarías y Dirección General Sectorial de relaciones Consulares de la República de Venezuela y por el Cónsul General de España en dicha República y Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores de España desprendiéndose de dicho testimonio que los cónyuges, al tiempo de solicitar la separación de cuerpos, aportaron junto con la demanda y distinguido el documento con la letra "A", copia certificada del acta de matrimonio obrante en el Juzgado de Paz de Murillo de Río Leza, provincia de Logroño, República (sic) de España.

CONSIDERANDO: que no existiendo Tratado especial con la República de Venezuela en que se pronunció la sentencia ni constando dato alguno en punto a la reciprocidad, el presente juicio debe regirse por el sistema del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no se está en los casos de que tratan los artículos precedentes, 951 a 953.

CONSIDERANDO: dentro ya del tercero de los sistemas de reconocimiento o sea el del citado artículo 954 según el cual las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las cuatro circunstancias en el mismo enunciadas, que incuestionablemente concurren en el caso las primera y cuarta, por cuanto la acción ejercitada en el País de origen de la sentencia es la personal de separación de cuerpos y ulterior divorcio, de un lado y, de otro, la carta ejecutoria presentada a este Tribunal reúne al parecer, los requisitos necesarios en la Nación en que se ha dictado para ser considerada como auténtica y ofrece desde luego todos aquellos que las leyes españolas requieren para que haga fe en España; apareciendo de la propia ejecutoria que no ha sido dictada en rebeldía ya que ambos cónyuges solicitaron la separación y el divorcio a una sola voz; finalmente, la legitimación aparece justificada por la constancia del matrimonio y a mayor abundamiento también de la existencia de la inscripción en el Registro Civil de Murillo de Río Leza a través de la referencia que a ella se contiene en la repetida ejecutoria.

CONSIDERANDO: que en presencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 954 de la misma a cuyo sistema queda sometido, según lo antes razonado, el reconocimiento de la sentencia extranjera de que se trata, y de la disposición adicional primera de la Ley 30/1951 de 7 de julio, que sirve a aquélla de provisional cumplimiento en tanto no sea modificada, el Tribunal del País de origen de la sentencia es el competente para dictarla según el criterio que inspira su caso segundo de ésta, pues si los órganos jurisdiccionales españoles lo son según la misma, para conocer cuando ambos cónyuges aún no teniendo la nacionalidad española, residen en España, no se advierte razón alguna para desconocer la de los Tribunales extranjeros cuando ambos cónyuges, aún siendo españoles, se hallen residiendo y tienen su domicilio establecido en el mismo País extranjero a cuyos Tribunales someten el juicio de su divorcio, como en caso análogo al presente entendió el Auto de esta Sala de uno de junio último; no siendo la matrimonial materia de la competencia exclusiva de los Tribunales españoles como trasluce nuestro propio Derecho convencional al contemplar el posible control de la competencia legislativa y su atenuación por el principio de equivalencia de resultados, operación cuya sede única posible es la del juicio de reconocimiento de sentencias foráneas sobre el estado civil; veáanse, el artículo quinto "in fine" del Convenio con Francia (de 23 de mayo de 1979) y el 15 "in fine" del más reciente con Italia (de 22 de mayo de 1973); siendo obvio que el pronunciamiento de divorcio vincular no contradice actualmente (aunque si los contradijera en la fecha en que fue proferido) los principios del Ordenamiento jurídico español, con todo lo cual se da la circunstancia tercera del artículo 954 de que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea ilícita en España, última de las que exige el tan repetido artículo, por lo que debe resolverse en conformidad con el párrafo segundo del 958.